

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA).
E. S. D.

REFERENCIA: *Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual.*

Demandantes: *Pedro Antonio Samper Cantillo Y Otros.*

Demandados: *Cooperativa de Transportes Del Cesar y La Guajira "COOTRACEGUA" y Otros.*

Radicación: *47 189 31 03 001 2020 00015 00*

IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, identificada con el Nit. No. 892300365 - 7, Representada Legalmente por el Doctor **WILFRIDO GODOY RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía número 18.937.281, expedida en el municipio de Codazzi (Cesar), concurre ante su despacho, dentro del término legal, con el objeto de presentar **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del C.G. del P., establece lo siguiente, en cuanto a que define el juramento estimatorio así:

(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)

En ese mismo sentido la norma procesal indica lo siguiente:

Artículo 82: REQUISITOS DE LA DEMANDA: (...) 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario (...)

De las anteriores normas se puede deducir que según nota el artículo 82 el juramento estimatorio, es un requisito sine qua non, para admitir la demanda, es decir es un elemento indispensable para lograr su admisión, cuando se trate de reclamo de perjuicios, mejoras o frutos y se busque con la misma su indemnización, luego entonces, a falta de este requisito, sería una causal de inadmisión de la demanda.

En el caso sub examine se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta en su escrito, juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía, describiendo en cada ítem correspondientes a

perjuicios materiales, y perjuicios morales, con sus respectivas tasaciones de valores y sus formulas aritméticas.

En ese sentido, tenemos que al menos que apoderado judicial presente en sus anexos documento que acredite su afinidad y/o conocimiento acerca de contabilidad, economía y ciencias inter disciplinables a fines, no le es dado hacer tal afirmación en el juramento, puesto que lo que debió haber hecho era aportar un dictamen pericial o experticia que determine el valor de los perjuicios causados que se están tasando, es decir el demandante debe contar con la asesoría de un experto para tasar los mencionados valores que se incluyen en los perjuicios.

Demostrado como se encuentra que no existe prueba pericial de un perito experto contable, que pudiera determinar los posibles perjuicios y sus valores, y demostrado como se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no acredita tal afinidad, la demanda deberá inadmitirse por carecer de los requisitos formales que la ley establece para presentar la demanda, y en ese sentido deberá concederle un término de cinco días hábiles para que subsane dicho error.

DE LOS REQUISITOS FORMALES HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El artículo 82 establece lo siguiente, acerca de los requisitos de la demanda así:

(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados (...).

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).

En el caso bajo estudio se puede observar las siguientes anomalías, que el hecho decimo quinto de la demanda, presenta mas de un hecho a las vez, pudiéndose hacer todos por separado, ya que contiene numeral uno, que es según relata el demandante HIPOTESIS, numeral dos que refiere al ítem 13, numeral cuarto acerca del bosquejo topográfico, con lo que lo hace impreciso y no claro el hecho en comento, luego, contraría el hecho numero decimo quince la disposición contenida en el numeral quinto del artículo 82 del C.G. del P.

La misma suerte corre el numeral TRIGESIMO SEGUNDO, el cual posee mas de un hecho contenido en si mismo, con lo cual contraría la misma disposición procesal antes anotada, ya que contiene edad, de la víctima, salario de la víctima, proyección de vida probable, y aunado a lo anterior el hecho TRIGESIMO TERCERO no contiene absolutamente nada.

En cuanto a la pretensión DECIMO CUARTA, solicita el togado demandante que de forma solidaria se condene por este perjuicio material, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pero en las pruebas documentales, no se vislumbra pago alguno que hayan realizado por este concepto los demandantes, luego esta pretensión no es precisa.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez se sirva ordenar las iguales o similares:

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, por carecer de los requisitos formales que la ley exige para la presentación de la demanda.
2. En su lugar conceder a los demandados el termino de cinco días hábiles para que subsanen el yerro imprecado.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Todas las obrantes en el cuaderno principal de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los consagrados en el artículo 206, 82 numeral 4º y 5º del C. G. del P.

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante como los demandados en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 A numero 44 -126 oficina 117, Terminal De Transportes de Valledupar S.A.

Correo electrónico ivancarvo1@gmail.com

Atentamente,

.....
IVAN JOSE PEÑA NOGUERA
C.C. No. 7.574.795 de Valledupar
T.P. No. 177.694 del C.S. de la J.

Este documento se encuentra sin firma de quien lo suscribe, por motivos de salubridad pública por pandemia COVID – 19, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2.020 en concordancia con lo preceptuado por el Consejo Superior De La Judicatura.